

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas . . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suolto . . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Sección de cuentas y presupuestos municipales.

Instruido en este Gobierno el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Mateo Garcia Leon y don Ismael Gallego Garcia, vecinos de Montejo de Arévalo, contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta repartidora de consumos, fecha 27 de Agosto último, resolviendo la reclamación producida por aquéllos contra el repartimiento formado por dicha Junta para hacer efectivo el arbitrio extraordinario concedido sobre el consumo de paja y leña con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de dicho pueblo y ejercicio económico de 1891 á 92, se hace saber así á fin de que las partes interesadas, dentro del plazo de diez días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen conducentes á su derecho.

Segovia 14 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

**José de Heredia.**

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

**Montes.—Subastas.**

En los días que se expresan en la relación que á continuación se

inserta de once á doce de su mañana, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se mencionan, las subastas de los pastos de los montes que también se citan, bajo los tipos indicados y los pliegos de condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Relación de los aprovechamientos de pastos que han de subastarse concedidos en el plan forestal de 1893-94 en los montes de los pueblos y Comunidades que á continuación se expresan, en los días que se mencionan.

PUEBLOS Y COMUNIDADES.	NOMBRE DE LOS MONTES.	Tasación. Pts. Cts.	Días de las subastas.
Rinzá . . . . .	Dehesa del Alcalde . . . . .	730	4 de Octubre.
Idem . . . . .	Onbanares . . . . .	1125	Idem.
Labajos . . . . .	El Cristo y Magdalena . . . . .	300	Idem.
Comunidad de Miguellañez . . . . .	Pinar de la Comunidad . . . . .	580	Idem.
Villaverde de Isear . . . . .	Cañiz y Carpintero . . . . .	240	Idem.
Idem . . . . .	Pinar Viejo . . . . .	120	Idem.
Valladolid (Obra pía) . . . . .	Pinar de la Obra pía . . . . .	180	5 de id.
Comunidad de Fuentidueña . . . . .	El Rebollo . . . . .	1200	Idem.
Montejo de Arévalo . . . . .	Pinar de Propios . . . . .	330	Idem.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que quieran tomar parte en ellas.

Segovia 14 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,  
**José de Heredia.**

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por Real decreto de 23 de Agosto último, publicado en la *Gaceta* del siguiente 26, y según dispone el art. 3.º del expresado decreto, queda prohibido constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo en otro caso la Administración del Estado ni las autoridades y Tribunales que los hayan acordado considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto próximo pasado.

Los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hallen constituidos depósitos necesarios, enviarán á esta Delegación de Hacienda relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se le hubieren entregado, con expresión del interés que abonon por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha.

La Tesorería de esta Delegación expedirá la correspondiente carta de pago, entregándola á los Establecimientos, Sociedades

y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez los cangeen con los que á su tiempo hubieren cedido.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las entidades jurídicas obligadas á que se cumpla lo mandado.

Segovia 1.º de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Las horas de oficina en esta Delegación de Hacienda son de nueve de la mañana á tres de la tarde, utilizando para los ingresos en la Sucursal del Banco de España desde las expresadas nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 13 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se lee lo siguiente:

Ministerio de Hacienda.

**REAL DECRETO.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol que fué creado en cumplimiento del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y que modifica el art. 46 de la de Presupuestos de 5 del presente mes. El expresa-

do reglamento regirá, con el carácter de provisional, interin, oído el Consejo de Estado, se dicta el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y en el 46 de la de 5 de Agosto de este año, los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero y los que se elaboren en la Península é islas Baleares y Canarias, quedan gravados con el Impuesto especial sobre el alcohol, en la forma y cuantía que se determina en este reglamento.

Art. 2.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península é islas Baleares y Canarias por destilación de los productos y residuos de la uva, se satisfará por medio de las patentes de elaboración, que consistirán en una cantidad anual fija y graduada, según la calidad y capacidad de los aparatos empleados en la destilación, con arreglo á la tarifa siguiente:

Table with 2 columns: Description of apparatus and tax amount in pesetas. Includes items like 'Alambiques ó alquitaras comunes', 'Los mismos, con calienta-vinos', etc.

Art. 3.º Los alcoholes y aguardientes que se obtengan en la Península y en las islas Baleares y Canarias de toda sustancia que no sea la uva, sus productos y residuos, pagarán por el impuesto 37'50 pesetas por hectolitro, cualquiera que sea su graduación.

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes, licores y demás productos industriales cuya base sea el alcohol que se importen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se satisfará en las Aduanas.

Art. 5.º El vino y las demás bebidas espirituosas, de iguales procedencias, que midan más de 15º centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago del impuesto á razón de 0,375 pesetas por cada grado que exceda del límite antes indicado, en hectolitro de líquido.

La graduación de los vinos y bebidas espirituosas se calculará á la temperatura de 15º centígrados, haciendo uso del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Sallerón.

Art. 6.º El impuesto especial sobre el alcohol es independiente del que grava el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales, ni en concepto de gastos de administración ó recaudación.

Art. 7.º La circulación de los alcoholes, aguardientes y licores, tanto de producción nacional como ultramarina ó extranjera, será libre por regla general; pero que lan incluidos estos productos entre los que enumera el Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y disposiciones posteriores sobre zonas fiscales, y estarán, por lo tanto, sujetos para su circulación á las guías y vendis que aquél determina, en los casos á que se refiere.

Art. 8.º Toda persona, sociedad ó corporación que se dedique en la Península y en las islas Baleares y Canarias á la producción ó á la importación de alcoholes y aguardientes de cualquier clase que sean, quedan sujetas, además del pago de la contribución industrial que pueda corresponderles, al Impuesto especial sobre el alcohol, con arreglo á los preceptos de este reglamento, cuyas infracciones serán castigadas en la forma que el mismo previene.

Art. 9.º Los industriales que quieran destilar en una misma fábrica, además de otras sustancias, los productos y residuos de la uva, satisfarán el impuesto de fabricación de 37'50 pesetas por hectolitro, por todo el alcohol ó aguardiente que elaboren, sea cual fuese su graduación.

Art. 10. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificación de alcoholes ó aguardientes; los fabricantes de licores, aguardientes anisados y compuestos, que no obtengan el alcohol por destilación directa, y los productores, importadores y comerciantes de mieles ó melazas, quedan sujetos á la vigilancia que determina el cap. 6.º de este reglamento.

Art. 11. En las fábricas de anisados, de licores y de rectificación, no podrán elaborarse alcoholes ni aguardientes por destilación directa. Sin embargo, podrá permitirse á dichos fabricantes elaborar directamente alcoholes ó aguardientes de la uva ó sus residuos, deelarándolo expresamente á la Administración y pagando la patente que, según la clasificación de sus aparatos, les corresponda.

Art. 12. La gestión central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La Dirección general de Aduanas conocerá de los asuntos del impuesto en lo que se refiera á la importación y circulación de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas. La administración y cobranza del

mismo en las provincias se realizará por las dependencias correspondientes de las Delegaciones de Hacienda cuando se trate de hacer efectivos los derechos por patentes de elaboración y por fabricación del artículo imponible, y por las de Aduanas en lo que se refiere á la importación y circulación de los productos.

Los Delegados de Hacienda ejercerán con relación á este impuesto las funciones que respecto de los demás les competen, según el reglamento de la Administración económica provincial, y las que les confiere especialmente este reglamento.

CAPITULO II

Importación.

Art. 13. El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar se exigirá al verificarse la importación en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, cuando los líquidos salgan de las Aduanas ó sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la reexportación de los líquidos sujetos al impuesto, sin pago de derechos, con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de los puertos francos de las islas Canarias, habilitados para su importación.

Art. 14. Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación, y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

- Alicante. Badajoz. Barcelona. Bilbao. Cádiz. Cartagena. Coruña. Gijón. Grao de Valencia. Irún. Málaga. Palma de Mallorca. Pasajes. Port-Bou. Santander. Sevilla. Tarragona. Valencia de Alcántara. Vigo.

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros, siempre que no excedan de cinco litros por cada persona, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, que no excedan del consumo regulable para diez días.

Art. 15. En las islas Canarias, el despacho, liquidación y pago de derechos del impuesto se verificará en la misma forma y con iguales documentos que en la Península, por los Interventores de los registros de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán directa é íntegramente en el Tesoro.

Quedan solamente habilitados para la importación de los líquidos sujetos al pago del impuesto los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Los demás Registros sólo podrán despachar las pequeñas cantidades de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas alcohólicas, á que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Art. 16. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente; pero en una sola declaración para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuación del aforo que hayan practicado en aquélla para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos para practicar la liquidación de ambos tributos.

Art. 17. Las cantidades que se liquiden por el impuesto de alcoholes se contraerán en libros especiales y figurarán también por separado en todos los documentos de estadística y contabilidad.

Art. 18. El Ingreso en las Cajas del Tesoro (hoy en el Banco de España) del impuesto especial sobre el alcohol se verificará en la forma en que se realicen los ingresos de Aduanas con las diferencias siguientes:

1.º En el recibí que la Caja ha de hacer constar en las declaraciones, se expresará separadamente lo devengado por el impuesto de alcoholes de lo pagado por derechos de Aduanas.

2.º En el resguardo que la Caja expide se hará la misma separación.

Y 3.º Las Intervenciones de Aduanas expedirán diariamente talones de cargo, completamente independientes para el impuesto sobre el alcohol, de los que expidan para los valores de la renta de Aduanas.

Art. 19. Las mieles y melazas que se importen de Ultramar ó del extranjero serán analizadas en las Aduanas por donde se realice la importación, para determinar si contienen alcohol agregado, y exigir en este caso los derechos sobre el mismo líquido; sin perjuicio de la exacción del impuesto que corresponda en la forma determinada por este reglamento, cuando las mismas mieles ó melazas se destinen á la fabricación de alcoholes ó aguardientes.

Art. 20. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida en las Ordenanzas de la Renta.

Art. 21. Al acto del reconocimiento asistirá el perito que ha de examinar si los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas son ó no nocivos para la salud, cuyo perito hará constar por diligencia, puesta á continuación del aforo, el resultado de su examen.

Art. 22. Los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, que contengan sustancias nocivas á la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

No se considerará como impuro el alcohol que examinado al diafanómetro acuse reacción amilica de menos de tres milésimas.

Art. 23. Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilización, se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, según el procedimiento y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Quando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento é inutilización que se practiquen, é ingresarán en las Cajas del Tesoro como derechos del Estado.

Art. 24. Si de los ensayos resultase que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que, por lo tanto, debe ser inutilizado ó reexportado, se hará sa-

ber al importador, haciendo la notificación en debida forma.

El interesado manifestará en el término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización tenga efecto desde luego; y en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que á presencia suya y del interesado, ó de un representante del mismo, el perito que practicó el análisis verifique inmediatamente aquélla operación, de la que se levantará acta, que firmarán los presentes, permitiendo luego que el artículo salga de la Aduana.

Los gastos que ocasione la inutilización serán de cuenta del interesado.

Art. 25. Cuando el interesado no estuviese conforme con la inutilización de la especie ó con la reexportación en el término de quince días, lo manifestará por escrito y aquélla quedará depositada en el local que el Administrador de la Aduana designe, y se remitirá la protesta, acompañada de una muestra de líquido debidamente requisitada, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas, para que se verifique el análisis en el laboratorio central.

La resolución que en vista del resultado del análisis dicte el Ministerio será firme; y si no es favorable al interesado, éste podrá optar entre la inutilización ó la reexportación de la especie, cuyas operaciones deberán realizarse en el término preciso de quince días, desde aquél en que se notifique el fallo.

### CAPÍTULO III.

#### Fabricación de alcoholes y aguardientes de vino.

Art. 26. Están sujetos al impuesto de patente de elaboración de alcoholes toda persona, sociedad ó compañía que en la Península y en las islas Baleares y Canarias destilen vinos, mostos, brisas, orujos y cualquier otro producto ó residuo de la uva y de la vinificación, en aparatos propios ó ajenos, fijos ó portátiles, ya sean cosecheros de las mencionadas substancias, ya las adquieran, ya realicen la destilación por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Art. 27. Las personas y sociedades ó compañías antes mencionadas están obligadas á presentar á los Administradores de Hacienda de la provincia respectiva, antes del día 30 de Septiembre próximo, una declaración jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán *principal*, *duplicada* y *triplicada*, arregladas al modelo núm. 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Nombre, apellido y domicilio del declarante.
- 2.<sup>a</sup> Sitio en que se halla establecida la fábrica ó la circunstancia de ser los aparatos portátiles.
- 3.<sup>a</sup> Clase y calidad de los aparatos ajustados á la nomenclatura de la tarifa, diciendo quién es el constructor de aquéllos.
- 4.<sup>a</sup> Capacidad de los aparatos, indicando con toda claridad si dicha capacidad es sólo de la caldera ó calderas, de la caldera y de la columna destilatoria, ó sólo de la columna, si el aparato no tiene caldera.
- 5.<sup>a</sup> Materias que se proponen destilar y cantidad aproximada de las mismas, expresando con toda claridad si es el vino, el orujo, las brisas, etc., ó si se proponen destilar alternativamente varias de estas substancias, diciendo cuales son.
- 6.<sup>a</sup> Epocas del año en que se proponen trabajar, número probable de días que han de emplear en cada período y el de horas de trabajo diario, indicando si se proponen trabajar de noche.
- 7.<sup>a</sup> Cantidad y calidad aproximada

del producto que se ha de obtener, indicando los grados que hayan de alcanzar los alcoholes ó aguardientes.

Y 8.<sup>a</sup> Destino que se proponen dar á estos productos, expresando si son para la venta directa, para encabezar vinos de su cosecha ó para fabricar por su cuenta aguardientes anisados ó compuestos, licores, etc.

Y, por último, el declarante se obligará á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquélla, previa la presentación del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

Art. 28. Después del día 30 de Septiembre próximo, toda persona, sociedad ó compañía que quiera dedicarse á producir alcohol de vino, está obligada á presentar la *declaración* mencionada en el artículo anterior con quince días de anticipación á la fecha en que se proponga dar principio á sus trabajos, y no podrá hacerlo sin tener el *recibí* de dicha declaración.

Art. 29. Los fabricantes que quieran cambiar ó variar el número ó la capacidad de los aparatos de destilación, están obligados á participarlo á los Administradores de Hacienda en la forma prevenida en el artículo anterior, y además deberán indicar el destino que dan á los aparatos que hayan sido sustituidos.

Si dichos aparatos quedasen en la fábrica y estuviesen en estado de poderse emplear para la destilación, la Administración de Hacienda podrá disponer que se precinten para imposibilitar su uso.

Art. 30. Cuando en las fábricas declaradas para la elaboración de alcoholes y aguardientes de la uva existan aparatos innecesarios para esta industria y utilizables para la fabricación de alcoholes y aguardientes de mieles, melazas, granos, semillas ú otra cualquiera materia, dichos aparatos deberán ser precintados por la Administración, permaneciendo en esta forma en tanto continúen en la fábrica y no se haga declaración de nueva clase de fabricación.

Art. 31. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán también la obligación de participarlo á la Administración de Hacienda, que podrá disponer el precinto de los aparatos, si lo estima conveniente.

La circunstancia de haberse dado de baja no exime á los fabricantes del pago de la *patente* que corresponda al año económico corriente, y por lo tanto no tendrán derecho á la devolución de cantidad alguna, si la hubieren satisfecho, ni á dejar de abonarla en caso de no haberlo realizado aún.

Art. 32. En los casos de enagenación, arriendo ó traspaso de las fábricas, aun cuando no se produzca alteración de la cuota exigible á las mismas, deberá participarse también por escrito á la Administración de Hacienda, á fin de que ésta realice las anotaciones y comprobaciones que sean oportunas.

La declaración que con este motivo se haga deberá estar firmada por la persona que cesa en la fabricación y la que se encarga de ella.

Art. 33. Las declaraciones á que se refiere el art. 27 se entregarán en la Administración de Hacienda de la provincia ó en las especiales, si las fábricas radican en el término municipal de las poblaciones en que dichas oficinas se hallen establecidas, ó al Alcalde de la población en caso contrario.

La Autoridad que reciba las declara-

ciones las sellará y hará constar en ellas el *recibí* y la fecha, y entregará acto continuo la *triplicada* al interesado para que le sirva de resguardo.

Art. 34. Los Administradores especiales y los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de remitir las declaraciones *principal* y *duplicada* al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de las veinticuatro horas de haberlas recibido.

Los Administradores de Hacienda firmarán el *recibí* de estas declaraciones en el momento que lleguen á su poder, y dispondrán se acuse en el mismo día el recibo de dichos documentos á la Autoridad que los hubiese remitido.

Art. 35. En todas las Administraciones de Hacienda se abrirá un libro que se titulará *Registro de patentes de elaboración de alcohol de vino*, ajustado al modelo núm. 2, que estará foliado y rubricado por el Delegado y el Interventor de Hacienda de la provincia, y expresará:

- 1.<sup>a</sup> El número de orden.
- 2.<sup>a</sup> Fecha del recibo de la declaración en la Administración.
- 3.<sup>a</sup> Nombre del fabricante.
- 4.<sup>a</sup> Pueblo en que se halla establecida la fábrica ó la indicación de que el aparato es portátil.
- 5.<sup>a</sup> Número de la tarifa á que corresponde el aparato, según se haya declarado.
- 6.<sup>a</sup> Capacidad del mismo en litros.
- 7.<sup>a</sup> Cuota que debe abonarse provisionalmente.
- 8.<sup>a</sup> Número de la tarifa que corresponde realmente, después de reconocido el aparato.
- 9.<sup>a</sup> Capacidad reconocida en litros.
10. Cuota definitiva que debe abonarse.

Y 11. Observaciones.

Art. 36. En el mismo día en que se reciban las declaraciones juradas se anotarán en dicho libro, llenando las casillas 1 á 4 con los datos que exprese la declaración, y el empleado encargado de dicho Registro firmará en ellas el *sentado*.

Art. 37. Acto continuo, el Administrador de Hacienda dispondrá que un Ingeniero examine las declaraciones y clasifique el aparato declarado, señalando la cuota que haya de satisfacer con arreglo á la tarifa, ó que se pidan al interesado las aclaraciones que procedan.

Cuando el Ingeniero haya clasificado el aparato lo hará constar en las declaraciones, y el Administrador firmará su conformidad y dispondrá la práctica de las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 38. Así que esté hecha la clasificación pasarán las declaraciones al negociado y se hará constar en las casillas 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del Registro el número de la tarifa, la capacidad del aparato y la cuota provisional que haya de exigirse.

La declaración principal quedará en el negociado y la duplicada pasará mediante recibo á la Inspección técnica de Hacienda de la provincia para las comprobaciones necesarias, que deberán hacerse en el plazo que la Administración fije y que no podrá exceder de un mes.

Art. 39. La Inspección hará constar por certificación puesta en la declaración duplicada el resultado de su visita á las fábricas.

Después de examinadas dichas certificaciones, y, en el caso de hallarse, conforme con ellas, el Administrador de Hacienda, dispondrá que pasen las declaraciones al negociado y se hagan las anotaciones oportunas en las casillas 8, 9 y 10 del Registro.

Art. 40. Cuando los fabricantes cambien ó varíen los aparatos destilatorios se procederá en la forma establecida en los artículos 36, 37, 38 y 39 para la fijación de la cuota que hayan de abonar, exigiendo desde luego la diferencia que resulte de más entre la antigua y la nueva, sin que haya derecho á devolución si esta fuese menor que aquella.

Además, la Administración hará constar en la casilla de observaciones del *Registro de patentes* que se anula el primitivo asiento y se hace otro, cuyo número de orden se indicará.

Art. 41. Las Administraciones de Hacienda notificarán á los interesados por conducto de los funcionarios que hayan recibido las declaraciones la cuota que se les ha asignado, recogiendo el recibo, que se remitirá á la Administración en la misma forma que las declaraciones juradas.

Art. 42. El interesado que no esté conforme con la clasificación que la Administración haya hecho, podrá alzarse de ella en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que firme el *recibí* de la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Administración de Hacienda, que cursará la instancia con su informe, en el que se hará constar si aquella se ha presentado en tiempo hábil. Se acompañarán como comprobantes:

- 1.<sup>o</sup> Copia certificada de las declaraciones juradas.
- 2.<sup>o</sup> Certificaciones de comprobación.

Y 3.<sup>o</sup> Todos los demás documentos que se hayan tenido en cuenta para fijar las cuotas.

Del acuerdo que dicte el Delegado de Hacienda podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección general de Contribuciones é Impuestos ó el Ministerio de Hacienda según la cuantía de la reclamación, en los casos, plazos y forma determinados en el Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 43. Las reclamaciones que puedan hacer los interesados acerca de las cuotas que se les hayan asignado, no serán obstáculo para que se realice el cobro de aquellas; pero si resultase del expediente que están mal señaladas, se procederá á la devolución de las cantidades exigidas de más, en la forma establecida en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Art. 44. Las cuotas exigibles por *patentes de elaboración* de alcoholes y aguardientes de vino se devengarán en totalidad, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se realice la destilación.

El pago de dichas cuotas íntegras debe hacerse durante el primer trimestre del año económico.

Art. 45. El cobro de las cuotas se realizará en las fábricas por los Recaudadores de contribuciones y previa la presentación de los recibos expedidos por las Tesorerías de las provincias, en la misma forma y al mismo tiempo que se realice el cobro del primer trimestre de las contribuciones directas.

El cobro de las cuotas correspondientes á los aparatos portátiles se realizará en el domicilio de los dueños de éstos.

Art. 46. La Administración de Hacienda, con la anticipación necesaria para que la recandación empiece en la época fijada, procederá á formar cada año la correspondiente lista cobra-

toría con arreglo á los datos del Registro de patentes de elaboracion y modificaciones que se produzcan hasta el momento de formarla; consignando en ella el nombre de los obligados al pago, la poblacion en que radica la fábrica ó la indicacion de ser los aparatos portátiles expresando en este caso el punto en que ha de realizarse el cobro y el importe de la cuota.

La expresada lista se pasará á la Intervencion de Hacienda de la provincia para su revision y demás efectos determinados ó que se determinen en el Reglamento orgánico de la Administracion provincial de Hacienda poniendo al propio tiempo á disposicion de aquella oficina el Registro de patentes, declaraciones y demás documentos que pueda necesitar para la revision.

*(Se continuará.)*

**Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.**

Contribucion territorial para 1893-94.—Riqueza urbana descubierta.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 623 pesetas del cupo de contribucion que durante el corriente ejercicio de 1893-94 corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, por la riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, según Real orden de 7 del actual y circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 8 del mismo.

Número de orden.	PUEBLOS.	Riqueza urbana.		Cupo de contribucion para el Tesoro.		TOTAL.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1	Cuellar	131	'25	29	'79		
2	San Ildefonso	1843		418	'41		
3	Santa Maria de Nueva Segovia	56	'25	12	'77		
4	Segovia	635		144	'16		
5	Vegas de Matute	78	'75	17	'87		
	TOTAL	2744	'25	623	'00		

Segovia 14 de Agosto de 1893.—Baldomero de la Loma.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.—Negociado 1.º—El Sr. Vicepresidente de la Comision provincial con fecha 30 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente:

Remitido por V. S. á los efectos del artículo 23 del reglamento de territorial del 30 de Septiembre de 1885, el repartimiento formado por la Administracion de Contribuciones de esta provincia, de las 623 pesetas que corresponden satisfacer á los pueblos de la misma por riqueza urbana descubierta; la Comision provincial en sesion de ayer, acordó devolverle á V. S. manifestándole no la es posible prestarle su aprobacion en razon á que la

Diputacion lo denegó en 10 de Julio último al repartimiento general formado por dicho Centro para el ejercicio económico corriente por hallarse incluido en el cupo, la cuota que corresponde á los bienes del Patrimonio de la Corona.

Lo que traslado á V. S. con inclusion del adjunto repartimiento á los fines que estime conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 1.º de Septiembre de 1893.—José de Heredia.—Sr. Delegado de Hacienda.—A la Administracion de Hacienda á los debidos efectos.—Montilla.

A territorial á los efectos de instruccion.—Loma.—Sr. Administrador: Visto el anterior traslado de la Comision provincial, por la que fundándose que en 10 de Julio último no aprobó el reparto general formado por la Administracion de Contribuciones para el ejercicio corriente, no aprobaba tampoco el que la fué remitido en 14 de Agosto último de 623 de la riqueza urbana descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, en su consecuencia el oficial que suscribe en cumplimiento del art. 23 del reglamento de territorial vigente procede se digne V. S. proponer al Sr. Delegado de Hacienda su aprobacion. V. S. no obstante, acordará.

Segovia 6 de Septiembre de 1893.—Eleuterio Alonso.—Sr. Delegado: la Administracion conforme.—V. S. acordará.—Bal lomer de la Loma.—Aprobado: R. Montilla.

**Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.**

CIRCULAR.

Por la Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos y á propuesta del gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y fósforos de cartón, han sido nombrados Agentes para la persecucion del contrabando de dichos artículos, los señores siguientes: D. Enrique Velaplana, D. Florencio Asurua, D. Luis A. de Coya, D. Domingo Vivé Salt, D. José Orduña Pradas, don Antonio Losada, don Gabriel Arambillet, D. Joaquin Montesinos, D. Pedro Peyró, D. Miguel Serra, D. Juan Torrent y D. Ricardo Barberá.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y de las Autoridades, en atencion á tener los expresados Agentes el caracter de inspectores generales para ejercer la inspeccion y denuncia ante la Administracion pública de la defraudacion del impuesto con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Segovia 12 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Baldomero de la Loma.

**Audiencia territorial de Madrid.**

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Relacion de los pueblos del suprimido Juzgado de Riaza que han sido agregados provisionalmente al de Sepúlveda.

- Aillón.
- Aldealengua de Santa Maria.
- Alconada.
- Aldehorno.
- Aldeanueva de la Serrezuela.

- Aldeanueva del Monte.
- Becerril.
- Corral de Aillón.
- Cascajares.
- Campo de San Pedro.
- Cilleruelo de San Mamés.
- Cedillo de la Torre.
- Estebanvela.
- Fresno de Cantespino.
- Fuentemizarra.
- Grado.
- Languilla.
- Linares.
- Muyo.
- Madriguera.
- Maderuelo.
- Moral.
- Montejo de la Vega.
- Negredo.
- Onrubia.
- Pajares de Presno.
- Pradales.
- Riaza.
- Riofrio de Riaza.
- Ribota.
- Riaguas de San Bartolomé.
- Riahuelas.
- Serracin.
- Santibañez.
- Saldaña.
- Santa Maria de Riaza.
- Sequera de Fresno.
- Villacorta.
- Valvieja.
- Valdevarnés.
- Villaverde de Montejo.
- Valdevacas de Montejo.
- Madrid 13 de Septiembre de 1893.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno: El Presidente, Barrero.

**Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. José, D. Martín y doña Cristina Garcia Gordo, se ha señalado el día once de Octubre próximo, á la una de su tarde, para la venta en pública licitacion de un edificio que fué convento, con su iglesia, titulado de las Monjas de la Concepcion, sito en la ciudad de Segovia y su calle de los Cañuelos, de la propiedad de dichos señores.

En su consecuencia y mediante á ignorarse el actual domicilio del D. José Garcia Gordo, le cito á éste en forma por medio de la presente para dicho acto, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de dicha ciudad de Segovia, con el fin de que pueda hacer uso del derecho que le concede el artículo treinta y cuatro de la ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, expido la presente en Madrid á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, P. E., Vicente Garcia.

**EDICTO.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en autos del Banco Hipotecario de España contra Don Martín, D. José y D.ª Cristina Garcia Gordo, se ha señalado

el día once de Octubre próximo, á la una de su tarde, para la venta en pública licitacion de un edificio que fué convento con su iglesia, titulado de las Monjas de la Concepcion, sito en la ciudad de Segovia y su calle de los Cañuelos, que ocupa una superficie de 57.238 piés cuadrados, equivalentes á 4.444 centiáreas, de las que 2.214 pertenecen á la huerta y á los patios descubiertos, y el resto á la parte edificada; linda al Norte, con dicha calle de los Cañuelos; Sur y Oeste, con calles públicas, y Este, casa de la demandadera. Sale á subasta bajo las siguientes condiciones:

El tipo para la subasta es de doce mil pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que los títulos de propiedad, con los que habrán de conformarse los licitadores, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario; que el pago del precio del remate, del que no se rebajará carga alguna perpetua, se hará á los ocho días siguientes al de su aprobacion, y por último, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en el acto sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la expresada cantidad de doce mil pesetas.

Madrid siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—V.º B.º: Emilio Méndez.—El Escribano, P. E., Vicente Garcia.

**AVISO**

**A LA AGRICULTURA.**

El empleo de los abonos minerales de la Compañia Agricola y Salinera de Fuente Piedra, produce magníficos resultados en los cereales y viñas. Siete años de continuados éxitos. Premios en cuantas Exposiciones se ha presentado, y conocidos ya sus buenos resultados en esta provincia.

*Se remiten gratis cartillas y prospectos.*

Direccion, Preciados, 35, Madrid.

En Segovia, Ildefonso Tejero, fábrica de harinas de D. Anselmo Carretero.

**PEDRO ROMERO GILSANZ**

JUAN BRAVO, 24

FRENTE Á SAN MARTÍN

*Casa fundada en 1858.*

Tengo el gusto de poner en conocimiento de mi numerosa clientela, que acabo de recibir grandes surtidos de géneros para la próxima temporada de invierno.

Gran surtido en pañuelos de Manila y de merino bordados.

Mantas, colchas y lana para colchones.

Casa especial para compra de galas para novias; pues los grandes surtidos me permiten hacer ventajas sobre otras casas.

IMPRENTA PROVINCIAL.